

BOLETÍN OFICIAL

BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO
C/ SANTA MONIA, 5
24003 LEÓN

4855-0709

Martes, 9 de julio de 1991

Núm. 155

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Administración. — Excmo. Sr. Gobernador Civil.
(Intervención de Fondos). — 292100.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

Advertencias: 1.—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 cíclos, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS

Visto el texto del escrito registrado en esta Dirección Provincial con fecha 22 de mayo de 1991, por el que la Asociación provincial de ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (F.E.L.E.) y la Unión General de Trabajadores remiten el texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial para el Sector ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para 1991 y con vigencia de 2 años, a efectos de su registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si procediera, y

Resultando que en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social obra Certificación de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la misma, de la que se desprende que la Central Sindical Unión General de Trabajadores, firmante del Convenio citado, tiene una representatividad en el Sector de referencia de un 50%.

Resultando que existen interesados desconocidos en el presente procedimiento ignorándose su domicilio.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

Considerando que este Organismo es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud formulada, de conformidad con las atribuciones conferidas por la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 530/85 de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos Autónomos del Departamento, asumiendo esta Dirección Provincial las funciones que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación tenía encomendadas y entre ellas la del depósito de Convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre sindicatos y asociación y organizaciones empresariales establecida en el artículo 1, apartado 1, letra c) y apartado 2 del Real Decreto 2756/79 de 23

de noviembre, en relación con el artículo 1, apartado c) del Real Decreto 5/79 de 26 de enero.

Considerando que el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores establece que para que un acuerdo de la Comisión Negociadora tenga eficacia "erga omnes" señalada en el artículo 82.3 del citado texto legal requerirá en cualquier caso el voto favorable del 60 % de cada una de las representaciones, es decir, de la económica y de la social, por lo que en su consecuencia, y teniendo en cuenta que por parte de la representación social, el Convenio que analizamos únicamente cuenta con el voto favorable del 50% de la misma, nos encontramos, no ante un Convenio Colectivo estatutario, propiamente dicho, sino ante lo que la doctrina denomina un pacto extra-estatutario o Convenio Colectivo de Eficacia Limitada, cuyo contenido únicamente es de aplicación y tiene fuerza de obligar entre las partes que lo han suscrito.

Considerando que el artículo 80, apartado 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, establece que las notificaciones se efectuarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio.

Vistos los textos legales citados, y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad,

Acuerda: Publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de su notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado el Convenio Colectivo de Eficacia Limitada para el Sector de ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de la provincia de León, para 1991, con una vigencia de dos años, suscrito de una parte por la Asociación Provincial de ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (F.E.L.E.) y de otra por la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), que se encuentra depositado en este Organismo.

León, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan José López de los Mozos Martín.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION AÑOS 1991 / 1992

Capítulo I.— Disposiciones Generales.

Artículo 1.º— Ambito funcional y territorial.— El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, cuyas actividades están comprendidas en el número 10 del Anexo I de la Ordenación de Trabajo para la Construcción de 18.8.70.

Asimismo, será de aplicación a las empresas y trabajadores que, aún no siendo mayoristas o exclusivistas, dediquen su actividad al Comercio de Materiales de Construcción, tanto al mayor como al detall e, igualmente, a todas las empresas que, aunque no se dediquen a otra actividad, sea preponderante la de Comercio de Materiales de Construcción.

Este Convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Artículo 2.º— Ambito personal.— Este convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de Alta Dirección o Alto Consejo y en quienes concurran las circunstancias establecidas en el artículo 1, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de marzo.

Artículo 3.º— Vigencia y duración.— Este convenio entrará en vigor a la firma del mismo, retrotrayéndose los efectos económicos al 1 de enero de 1991 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4.º— Denuncia.— El presente convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso, a efectos de denuncia, será de un mes anterior a la fecha de su terminación. La denuncia se formulará por escrito.

Artículo 5.º— Condiciones más beneficiosas.— Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerándose en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones menos favorables para los trabajadores.

Artículo 6.º— Indivisibilidad.— El articulado del presente convenio y sus Anexos I y II forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 7.º— Normas supletorias.— Serán normas supletorias las legales de carácter general, Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Trabajo para Comercio en General, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971 y sus modificaciones posteriores.

Capítulo II.— Otras condiciones de trabajo.

Artículo 8.º— Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo será de 40 horas semanales efectivas de trabajo, en cómputo anual de 1.800, distribuidas de lunes a sábado a mediodía. No obstante, se realizarán turnos rotatorios al 50% en las empresas con una plantilla de más de cinco trabajadores, al objeto de que dicho 50% tenga descanso la jornada del sábado. En las empresas de menos de 5 trabajadores se negociará entre la empresa y los trabajadores el descanso de los sábados. Para la ciudad de León se estará a lo establecido en el horario para el sector Comercio durante las fiestas de San Juan y San Pedro, fijándose para los días 24 y 31 de diciembre el horario de 9 a 14 horas.

Cuando después de un festivo la jornada laboral siguiente sea sábado, se considerará día puente a todos los efectos. Dicha jornada se promediará en el cómputo anual.

Artículo 9.º— Vacaciones.— El periodo de vacaciones anuales retribuidas no susceptible por compensación económica será de 30

días naturales, que se disfrutarán de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones será en función a la remuneración total que perciba el trabajador en la época de su disfrute. Al menos se procurará que las vacaciones se disfruten, quince días, de junio a septiembre. Se establecerá el calendario de vacaciones.

Artículo 10.º— Licencias.— El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los casos siguientes:

a) Por matrimonio del trabajador o trabajadora: 15 días naturales.

b) Por muerte del cónyuge, padre o madre, hijos, abuelos, nietos o hermanos: 3 días naturales que se podrán ampliar hasta 5 en caso de ser necesario desplazamiento para cualquiera de los supuestos señalados en este apartado.

c) Por muerte de padres, hijos o hermanos políticos: 2 días naturales, ampliables hasta 5 días en caso de desplazamiento.

d) Por enfermedad grave del cónyuge, padre o madre de uno u otro cónyuge, hijos, nietos, abuelos o hermanos: 2 días naturales, que se pueden ampliar hasta 5 días en caso de desplazamiento.

e) Por alumbramiento de esposa: 2 días naturales, ampliables hasta 5 días si concurre enfermedad grave.

f) Por traslado del domicilio habitual del trabajador: 1 día natural.

g) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora, hasta 5 días anuales como máximo.

h) Para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, el tiempo indispensable.

i) Para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, el tiempo necesario.

Artículo 11.º— Preaviso en caso de cese.— El trabajador que cese voluntariamente en una empresa deberá comunicarlo a ésta con una antelación de 8 días y en caso de no preavisar con la debida antelación, perderá la parte correspondiente de liquidación a que tuviera derecho en los días que falten hasta los 8 reglamentarios.

Capítulo III.— Condiciones económicas.

Artículo 12.º— Los salarios pactados en este convenio son los que figuran en el Anexo I.

Se establece una cláusula de revisión en los siguientes términos: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31.12.91 un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31.12.90, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo, por consiguiente de base como cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1992 y en la misma proporción, el incremento salarial será el del IPC interanual más un punto, con una revisión salarial del mismo diferencial que el primer año, conforme al mismo procedimiento expresado en el párrafo anterior.

2.- Cláusula de revisión variable.— Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por

el INE, alcanzase un incremento superior al 6,50%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas incluidas proratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1991. Y se abonará de una sola vez, junto con la liquidación.

Artículo 13.º— Antigüedad.— El personal comprendido en este convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en 2 bienios del 5% cada uno de ellos y quinquenios del 7% cada uno, aplicados dichos porcentajes sobre el salario mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14.º— Plus de transporte.— Será de una cuantía de 8.435 pesetas mensuales y se devengará por día efectivo de trabajo.

Artículo 15.º— Plus de asistencia.— Será de una cuantía de 155 pesetas por día efectivo de trabajo.

Artículo 16.º— Gratificaciones extraordinarias.— Se acuerdan las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria de julio, por una cuantía de 30 días, se abonará el 15 de julio de cada año.

b) Paga extraordinaria de diciembre, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 22 de diciembre de cada año.

c) Paga de Beneficios, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de marzo de cada año.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) se abonarán en razón al salario pactado en este convenio vigente en cada momento de su percepción, más la antigüedad correspondiente.

Artículo 17.º— Dietas.— Se establecen dietas por las siguientes cuantías: Dieta completa de 3.401 pesetas/día. Media dieta de 1.020 pesetas. Cuando las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de "Gastos a Justificar".

Artículo 18.º— Kilometraje.— Se establece en una cuantía de 23 pesetas/kilómetro.

Capítulo IV.— Condiciones Sociales.

Artículo 19.º— En caso de incapacidad laboral transitoria, por enfermedad o accidente del trabajador, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe, íntegro de sus retribuciones y hasta el límite de 12 meses.

Artículo 20.º— Indemnización por invalidez o muerte por accidente de trabajo.— La empresa garantiza a cada trabajador, mediante la cobertura de la correspondiente póliza de seguros, las siguientes indemnizaciones:

- 1.838.295 pesetas a los herederos del trabajador fallecido en o como consecuencia de accidente de trabajo.

- 2.451.060 pesetas al trabajador en caso de invalidez o gran invalidez, derivada de accidente laboral.

Artículos 21.º— Ropa de trabajo.— Los trabajadores afectados por este convenio tendrán derecho a dos equipos de trabajo al año, renovables en caso de necesidad. Para el personal de carga y descarga se entregarán necesariamente dos buzos o monos y dos pares de guantes, al año.

Capítulo V.— Garantías Sindicales.

Artículo 22.º— Garantías Sindicales.— Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Capítulo VI.— Disposición final.

Primera y única.— Comisión Paritaria.— Se creará la Comisión Mixta o Paritaria del convenio que, con el alcance que señala el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultando como Vocales titulares por los trabajadores: D. Justiniano García García y un representante por UGT. Por los empresarios D. Marcelino García Díez y un representante de la Asociación Provincial de Almacenistas de Materiales de Construcción. Serán vocales suplentes de esta Comisión Mixta Interpretativa, los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será obligatoria por ambas partes.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León en la fecha que figura en el acta de firma.— Siguen las firmas.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION -1991-

Grupo I: Personal Técnico Titulado.	
Titulado grado superior	87.346
Titulado grado medio	81.270
Grupo II : Personal Mercantil y Personal Técnico no titulado.	
Jefe de Personal. Encargado General	78.231
Jefe de Compras. Jefe de Ventas	73.676
Jefe de Almacén	67.559
Viajante	64.558

Dependiente Mayor, Jefe de Sección	71.077
Dependiente	67.892
Ayudante	62.931
Ayudante de Dependiente*	55.140
Trabajadores de 17 años	34.177
Trabajadores de 16 años	34.177

Grupo III: Personal Administrativo.

Jefe Administrativo	85.405
Jefe de Sección Administrativa	77.445
Contable	85.405
Oficial Administrativo de 1. ^a	71.077
Oficial Administrativo de 2. ^a	67.892
Auxiliar Administrativo	58.020

Grupo IV: Personal de Servicios y Activades Auxiliares.

Delineante Superior	73.671
Delineante de 1. ^a	71.077
Delineante de 2. ^a	64.558
Oficial de 1. ^a de Oficio	71.077
Oficial de 2. ^a de Oficio	69.407
Oficial de 3. ^a de Oficio	67.609
Ayudante de Oficio	67.609
Especialista de 1. ^a	67.609
Capataz. Especialista de Oficio	69.641
Conductor de 1. ^a	71.077
Conductor de 2. ^a	69.407
Peón especializado. Mozo especializado	62.931
Especialista de 2. ^a	62.931
Peón. Mozo	60.046
Personal de Limpieza	54.390

* Esta categoría se podrá conservar en la empresa, como máximo, durante dos años. 4559

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para la Empresa CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En León a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan José López de los Mozos Martín. 4563

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., CON SU PERSONAL DEDICADO AL SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S.A. - COMPOSTILLA II EN CUBILLOS DEL SIL. -

Capítulo I - Normas Generales.

Artículo 1.º— Ambito de Aplicación.— El presente Convenio regirá las relaciones laborales entre la empresa Construcciones y Contratas, S.A. y sus trabajadores empleados en el centro de trabajo Compostilla II en Cubillos del Sil.

Artículo 2.º— Vigencia y Duración.— El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el día de su firma, excepto los económicos (con la exclusión del artículo 16) que se retrotraerán al día 1 de enero de 1991.

La duración de este Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1991.

Quedará automáticamente denunciado a partir del día 1 de noviembre de 1991, pudiéndose iniciar desde esta fecha la negociación del Convenio para el año 1992.

Artículo 3.º— Vinculación a la Totalidad.— Las condiciones establecidas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual, sin que quepa la aplicación de una normativa aislada sobre condiciones anteriores.

Artículo 4.º— Absorción y Compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 5.º— Condiciones más beneficiosas.— Los trabajadores que, con anterioridad al presente convenio vinieran disfrutando de mejores condiciones consideradas en conjunto y en cómputo anual, que las aquí pactadas, conservarán las mismas.

Artículo 6.º— Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia.— Para interpretar y vigilar el presente Convenio se crea una comisión formada: de una parte por los Delegados de Personal y de otra la representación de la Empresa que ha tomado parte en las deliberaciones.

Esta comisión se reunirá cuantas veces sea menester para resolver los problemas referentes a la aplicación e interpretación del Convenio, teniendo sus resoluciones el carácter de decisorias.

Capítulo II - Condiciones de Trabajo.

Artículo 7.º— Jornada de Trabajo.— A partir de la firma del presente Convenio, la jornada de trabajo será de 38,5 horas semanales, con un descanso diario de 15 minutos de bocadillo que se considerará trabajado a todos los efectos.

Como norma general la jornada de trabajo en cómputo semanal será la misma que la establecida para el personal de ENDESA. Si durante el año 1991 se redujese la jornada de ENDESA, se adaptará la jornada de trabajo en base a esta reducción.

Los días de trabajo serán de lunes a viernes.

No obstante lo especificado en el punto anterior, y dada la obligatoriedad por parte de la Empresa y los trabajadores de realizar trabajos fuera de la jornada normal, éstos se realizarán de forma rotativa entre el personal voluntario; solamente en el caso de que no hubiera suficientes voluntarios se completaría hasta el número de personal necesario con el resto de los trabajadores de la plantilla.

Se establecerá un control por parte de los delegados de personal para garantizar la rotatividad en los trabajos que se realicen fuera de la jornada normal de trabajo.

Artículo 8.º— Lavado y Aseo.— Siempre que ENDESA lo autorice, los trabajadores afectados por el presente Convenio, dispondrán de 15 minutos, a cada salida del trabajo para asearse.

Artículo 9.º— Vacaciones.— Todo el personal disfrutará anualmente de 30 días de vacaciones retribuidas a salario real, exceptuando los pluses de distancia y transporte.

De los 30 días de vacaciones, al menos 22 días serán laborales, con exclusión de los sábados.

Las vacaciones no podrán ser compensadas económicamente excepto en los casos de finalización de contrato y despido.

Los trabajadores que se incorporen a la Empresa a lo largo del año, disfrutarán la parte proporcional de vacaciones que les corresponda.

De común acuerdo empresa y delegados de personal, determinarán 15 días del período de disfrute de vacaciones, quedando los restantes 15 días a elección del trabajador. Las fechas de disfrute de las vacaciones podrán ser modificadas en función del servicio por acuerdo entre la empresa y los delegados de personal.

Artículo 10.º— Licencias Retribuidas.— El trabajador tendrá derecho a licencia o permiso retribuido en los siguientes supuestos:

- a.- 15 días naturales en caso de contraer matrimonio.
- b.- 5 días en caso de enfermedad grave de familiares en primer grado. Con justificante.
- c.- 4 días en caso de fallecimiento de algún familiar en primer grado. Con justificante.
- 1 día en caso de fallecimiento de algún familiar en segundo o tercer grado. Con justificante.
- d.- 5 días por nacimiento de hijo.
- e.- 1 día por traslado del domicilio habitual.
- f.- 1 día al año para asuntos personales.
- g.- Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional. Deberá acreditarse la concurrencia a dichos exámenes.
- h.- A los días necesarios para recibir asistencia médica Sanitaria, debiendo justificarse adecuadamente.
- i.- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Capítulo III - Condiciones Económicas.

Artículo 11.º— Conceptos Retributivos.— El salario bruto del personal afectado por este Convenio Colectivo es el que se especifica en la tabla del anexo final.

Artículo 12.º— Complementos Salariales de Vencimiento Periódico Superior al Mes.— La Empresa abonará a todo su personal, dos pagas extraordinarias que se ajustarán a las siguientes condiciones:

a.- Cuantía: La fijada en el anexo del presente Convenio para la categoría que corresponda, incrementada en la cuantía de la antigüedad para 30 días sobre el salario base.

b.- Denominación: Las pagas extraordinarias fijadas en el presente artículo corresponderán a la denominación de Verano y Navidad.

c.- Fechas de abono: Paga extraordinaria de Verano. Se hará efectiva como máximo el día 20 del mes de julio.

Paga extraordinaria de Navidad. Se hará efectiva como máximo el día 20 de diciembre.

d.- Período de devengo: Las pagas de Verano y Navidad, se devengarán semestralmente y día a día y se abonarán en proporción al tiempo trabajado, no devengándose en las ausencias injustificadas, ni durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria, a excepción de las bajas por accidente laboral y de las bajas por enfermedad a partir del día 15 de la baja.

* Paga de Verano: Se devengará del 1.º de enero al 30 de junio.

* Paga de Navidad: Se devengará del 1.º de julio al 31 de diciembre.

Artículo 13.º— Paga extraordinaria de Beneficios.— Dentro del mes de marzo de cada año, el personal afectado por el presente Convenio, recibirá una paga extraordinaria de beneficios, de acuerdo con lo expresado en la tabla salarial del anexo final. Considerándose para la antigüedad 30 días sobre el salario base.

Esta paga extraordinaria de beneficios, se devengará anualmente y día a día del 1.º de enero al 31 de diciembre, y se abonará en el mes de marzo del año siguiente al de su devengo, en proporción al tiempo trabajado, no devengándose las ausencias injustificadas, ni durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria, a excepción de las bajas por accidente laboral y de las bajas por enfermedad a partir del día 15 de la baja.

Artículo 14.º— Pluses.— Son los indicados en el anexo final y se denominan:

- a.- De actividad.
- b.- De transporte.
- c.- De distancia.

Los referidos pluses se abonarán exclusivamente por los días trabajados.

Los días festivos o de descanso trabajados se percibirán los pluses de transporte y de distancia.

Artículo 15.º— Prima de Revisión o Parada.— En las paradas programadas, se abonará una prima de 30.000 ptas. al personal que realice la parada completa.

Al personal que no realice la parada completa, se le abonará una prima de 2.000 ptas. por cada día de trabajo en la revisión, hasta el máximo de 30.000 ptas.

Además, se abonará el plus tóxico, penoso y peligroso en la cuantía de 161 ptas/hora en los siguientes trabajos realizados en parada:

- Limpieza interior del silo de cenizas.
- Limpieza interior de calderas.
- Limpieza interior de electrofiltros.

Artículo 16.º— Trabajos Especiales.— Con efectos desde la firma del presente convenio, cuando se realicen los trabajos que se relacionan a continuación fuera de las paradas programadas y en "caliente", se abonarán las primas siguientes:

A) 400 ptas/hora en los siguientes trabajos:

- Limpieza interior de silo de cenizas.
- Limpieza interior de calderas.
- Limpieza interior de electrofiltros.
- Limpieza interior de molinos.

B) 300 ptas/hora en los siguientes trabajos:

- Limpieza de tolvas de carbón.
- Soplado de calderas.

En estas primas está incluido el plus tóxico, penoso y peligroso.

C) El personal que realice trabajos en los camiones sin tener la categoría de peón especialista, percibirá una prima por hacer trabajos de categoría superior de 300 ptas por día trabajado.

Artículo 17.º— Plus de nocturnidad.— El plus de nocturnidad será el del 25% del salario base de cada categoría y se devengará por día efectivamente trabajado en período nocturno.

En los casos en que sea necesario avisar a algún trabajador en período nocturno para solucionar cualquier tipo de emergencia e imprevisto en trabajos no programados, el plus nocturno será de 1.000 ptas. por día trabajado.

Artículo 18.º— Antigüedad.— El complemento personal de antigüedad consistirá en tres bienios del cinco por ciento del salario base y posteriores quinquenios del siete por ciento del salario base de cada categoría. Se devengarán en los mismos días del salario base.

Se respetarán los topes establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Capítulo IV - Mejoras Sociales.

Artículo 19.º- Póliza de Accidentes.- La Empresa se compromete a suscribir una Póliza de accidentes de trabajo que garantice a cada trabajador las siguientes indemnizaciones :

En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional 3.000.000 ptas.

En caso de incapacidad permanente total para su trabajo habitual o incapacidad permanente absoluta, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional 3.000.000 ptas.

A efectos de este artículo se considerará enfermedad profesional y accidente laboral la contraída o el sufrido con ocasión de la prestación de los servicios a esta Empresa.

La Empresa deberá suscribir la nueva Póliza en el plazo de un mes a partir de la firma del presente Convenio.

Artículo 20.º- Anticipos.- Los trabajadores que lo soliciten, tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado durante la mensualidad en que se solicitan, pudiendo ser hasta del 90% del salario devengado.

Los anticipos se concederán entre los días 15 al 20 de cada mes, debiendo solicitarse con al menos un día de antelación.

Artículo 21.º- Bajas por Enfermedad o Accidente.- En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, la Empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 de sus retribuciones.

En caso de I.L.T. derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario habitual, con exclusión de las horas extras, a partir del día 15 de la baja.

Asimismo, durante los 3 primeros días al año de baja por enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa garantizará el 100 por 100 del salario habitual.

Artículo 22.º- Prendas de Trabajo.- La Empresa facilitará a todos los trabajadores desde el primer día de trabajo, las prendas de protección e higiene necesarias, además entregará un buzo y un par de botas cada seis meses y un anorak al año.

Artículo 23.º- Jubilación.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto y en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, cuando un trabajador al cumplir los 64 años de edad y ajustándose a los requisitos necesarios para la jubilación, si voluntariamente deseara hacerlo, tendrá derecho a esta jubilación en las condiciones estipuladas en los Decretos y acuerdos antes mencionados.

Artículo 24.º- Horas Extraordinarias.- Se consideran horas extraordinarias las que sobrepasen de la jornada laboral, siendo

retribuidas igual las laborables que las festivas, según la cantidad indicada en la Tabla Salarial anexa.

Cada cinco horas extraordinarias realizadas en días laborables se podrán compensar con un día de descanso, siendo negociables con el Jefe de Obra el día de disfrute. Igualmente se hará por cada cinco horas extraordinarias que sean realizadas en días festivos, sábados, domingos, nocturnos o en trabajos considerados como tóxicos, penosos y peligrosos.

La compensación de las horas extraordinarias deberá hacerse antes de 15 días naturales.

Los domingos y festivos que sea necesario trabajar, cuando no se compensen con días de descanso, se abonarán seis horas extras aunque se trabajen menos.

La Empresa comunicará al delegado de personal las horas extraordinarias realizadas.

Artículo 25.º- Trabajos de Categoría Superior.- Todo aquel trabajador que realice trabajos que correspondan a categoría superior a la reconocida, percibirá el salario según la labor realizada.

Artículo 26.º- Garantías Sindicales.- Los Delegados de Personal dispondrán de una reserva de 15 horas mensuales retribuidas para el desempeño de su función representativa. Estas horas podrán acumularse durante el trimestre natural. Asimismo, podrán acumularse durante el trimestre natural en uno de los delegados de personal.

Las reuniones con la empresa para la negociación del convenio no se computarán a efectos del consumo de las horas mensuales.

Como norma general, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores dispondrán de 5 horas al año para realizar asambleas.

Artículo 27.º- Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales, la Empresa descontará de la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

Disposiciones Finales.

Primera - En la tabla salarial, anexa al presente convenio, se especifican las retribuciones anuales totales y la jornada anual por categoría profesional a los solos efectos de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 26.º apartado 5 de la Ley 8/80 de 10 de marzo.

Segunda - Legislación Supletoria. En todo lo no expresamente previsto ni regulado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del Trabajo para actividades diversas, disposiciones posteriores de desarrollo o modificación en tanto no se opongan a normas de derecho necesario, y al Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO I
TABLA SALARIAL 1991

Categoría	Salario Base	Pluses por día trabajado			Pagas Extraordinarias			Total Ptas/Año	Hora Extra
		Actividad	Transporte	Distancia	Julio	Navidad	Beneficios		
Capataz	2.474	1.562	317	317	74.632	74.632	74.632	1.655.370	1.000
Jefe de Equipo	2.250	1.106	317	317	74.632	74.632	74.632	1.460.978	1.000
Oficial 1.ª	2.191	1.077	317	317	72.621	72.621	72.621	1.426.247	1.000
Oficial 2.ª	2.107	1.077	317	317	72.621	72.621	72.621	1.395.587	1.000
Peón Especialista	2.018	1.050	317	317	72.621	72.621	72.621	1.356.433	1.000
Peón Ordinario	1.935	1.050	317	317	72.621	72.621	72.621	1.326.138	1.000

Administración Municipal

Ayuntamientos

SAN ANDRES DEL RABANEDO

ORDENANZA DE CIRCULACION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL RABANEDO

Título I — Ambito de aplicación.

Artículo 1.º— La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

Título II — Señalización.

Artículo 2.º— 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación, restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otras.

Artículo 3.º— 1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4.º— 1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 5.º— Comportamiento ante las señales de tráfico. 1. Ante los pasos de cebra o con semáforos que tengan encendida la luz amarilla intermitente dando frente a los vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los viandantes crucen la calzada y los vehículos se encuentren tan próximos que, de continuar la marcha, obligasen a aquéllos a detenerse o les originen peligro. Ante los demás pasos de peatones deberán circular con la debida precaución y a marcha moderada. Las señales de los conductores, hechas reglamentariamente, deberán ser respetadas por los demás si se hacen con tiempo y espacio suficientes.

2. Ningún vehículo deberá rebasar las luces rojas de los semáforos; los detenidos delante de ellas no reanudarán su marcha hasta que se encienda la luz verde, salvo que en ese momento, algún peatón se hallase aún en el paso a punto de terminar el cruce.

Cuando el semáforo aparezca con luz intermitente amarilla, los vehículos procurarán detenerse y sólo podrán continuar la marcha cuando, por la proximidad del semáforo y por la velocidad que llevarán, tuvieran que frenar de una manera brusca para detenerse, quedando prohibido aumentar dicha velocidad e igualmente traspasar el semáforo cuando esté encendida la luz roja.

3. Siempre que se pretenda hacer alguna maniobra, los conductores, habrán de llevarla a cabo sin perturbar a los demás que sigan la marcha normal; deberán hacer las señales reglamentarias indicadoras de la maniobra, con tiempo y espacio suficientes para que las perciban los conductores de los vehículos que deban respetarlas.

Título III — Actuaciones especiales.

Artículo 6.º— 1. La Policía Municipal, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 7.º— 1. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 8.º— 1. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 9.º— 1. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 10.º— 1. Las mencionadas restricciones podrán:

1.1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

1.2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

1.3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 11.º— 1. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.1. Los del servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

1.2. Los que transporten enfermos o impedidos a / o desde un inmueble de la zona.

1.3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hosteleros de la zona.

1.4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

1.5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Título IV — Obstáculos en la vía pública.

Artículo 12.º— 1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasionase al tráfico.

Artículo 13.º— 1. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 14.º— 1. Por parte de la Autoridad municipal, se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1.1. Entrañen peligro para los usuarios de las Vías.

1.2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

1.3. Su colocación haya devenido injustificada.

1.4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

2. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Título V — Peatones.

Artículo 15.º— 1. Los peatones circularán por los lugares a ellos destinados como paseos, aceras o andenes, sin invadir la calzada. Donde no existan los lugares mencionados, circularán por la derecha y lo más aproximado posible a los edificios o línea de la fachada.

2. En las vías interurbanas desprovistas de aceras, circularán por el lado izquierdo de las mismas, en relación al sentido de la dirección en que marchen.

3. Si fueran portadores de fardos, bultos u otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada. Si transportaran a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas, de forma que los extremos descansen sobre los hombros o manos de los portadores. En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las precauciones necesarias para no molestar, golpear o lesionar a los demás viandantes, y si no puede evitarse, transitarán por la calzada.

4. Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados, etc., pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho.

Artículo 16.º— 1. Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que impidan la circulación.

2. Los peatones que vayan a atravesar la calzada, deberán hacerlo con toda diligencia. Deberán utilizar los pasos señalizados, si los hubiere. Si no hubiere pasos señalizados, atravesarán la calzada desde una acera a otra y en sentido perpendicular al eje de la vía; en este caso y en todos aquellos en los que no tengan preferencia antes de iniciar el cruce, deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación de los vehículos, a los que deberán ceder el paso. Las plazas e intersecciones deberán rodearlas en sentido perpendicular al eje de las calzadas.

3. Prestarán atención a los indicadores de dirección de los automóviles, a las señales hechas con los brazos por los conductores, así como a las de los Agentes de Tráfico.

Cuando perciban señales acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

4. En los sitios donde funcionen señales luminosas (semáforos) que regulen la circulación tanto de peatones como de vehículos, los peatones no deben atravesar las calzadas ni abandonar la acera hasta que aparezca la luz verde de semáforo y ello aunque no circulen vehículos en el momento.

5. Si no existieran semáforos ni agentes de tráfico en el lugar de cruce, prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las calles adyacentes y especialmente a los indicadores de dirección de los automóviles para conocer la dirección que éstos pretendan seguir.

Artículo 17.º— 1. En los pasos de peatones señalizados tendrán preferencia éstos en los casos siguientes:

1.1. Pasos señalizados con bandas anchas (pasos de cebra).

1.2. Cuando esté regulado el paso de peatones por medio de semáforos y se encienda la luz verde frente a los peatones hasta que se extinga.

1.3. Cuando en el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz amarilla frente a los vehículos.

Artículo 18.º— 1. Se prohíbe a los peatones:

1.1. Cruzar la calzada mientras esté encendida la luz roja.

1.2. Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.

1.3. Subir o bajar de un vehículo en marcha con o sin el consentimiento del conductor.

1.4. Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

1.5. Correr y saltar en las vías de uso público.

1.6. Esperar los autobuses o vehículos fuera de las aceras.

1.7. Solicitar la parada de taxis o coches invadiendo la calzada.

Artículo 19.º— 1. Los coches no provistos de motor (coches de niños e impedidos), deberán ser conducidos sin producir molestias a los peatones y con sujeción a las normas generales aplicables a los demás vehículos.

Artículo 20.º— 1. Los Agentes de la Policía Municipal procurarán evitar las infracciones y denunciarán las que, no obstante, se cometan por los viandantes.

Artículo 21.º— 1. Las manifestaciones deportivas de grupo como marchas, carreras a pie o cualesquiera otras que puedan entorpecer el tráfico, necesitarán licencia previa de la Autoridad Municipal que fijará las condiciones en que deben celebrarse y los itinerarios por donde habrán de discurrir. También fijará la Autoridad Municipal los itinerarios a seguir en las pruebas de vehículos.

Título VI — Estacionamiento.

Artículo 22.º— 1. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, es decir, oblicuamente.

1.2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.

1.3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

1.4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

1.5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 23.º— 1. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1.1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

1.2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

1.3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

1.4. En doble fila, tanto si en la primera se encuentra un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

1.5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

1.6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

1.7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

1.8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

1.9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

1.10. En los espacios de la calzada destinados a paso de viandantes.

1.11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

1.12. Al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

1.13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

1.14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

1.15. en las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 24.º— 1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 25.º— 1. Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 1.14 del artículo 23.º un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 26.º— 1. Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1.1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y características que fija la Administración Municipal.

1.2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 27.º— 1. Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento las siguientes:

1.1. La falta de comprobante horario.

1.2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

1.3. Sobrepassar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 28.º— 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 30.º y 31.º de esta Ordenanza, la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por el personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 29.º— 1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Artículo 30.º— 1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

Título VII — Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 31.º— 1. La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

1.2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

1.3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

1.4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.º 1, párrafo tercero del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 32.º 1. A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del artículo 71 del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1.1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

1.2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

1.3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

1.4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

1.5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

1.6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

1.7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

1.8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

1.9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

1.10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

1.11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

1.12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

1.13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

1.14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

1.15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

1.16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

1.17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

1.18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

1.19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

1.20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 33.º— 1. La Policía Municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

1.2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

1.3. En casos de emergencia.

2. Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualesquiera que sea el lugar donde se lleve al vehículo.

Artículo 34.º— 1. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 35.º— 1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

Título VIII — Vehículos abandonados.

Artículo 36.º— 1. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.1. Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

1.2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 37.º— 1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular a quien se ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

Título IX — Paradas de transporte público.

Artículo 38.º— 1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Título X — Carga y descarga.

Artículo 39.º— 1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, está prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 40.º— 1. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 41.º— 1. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 42.º— 1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 43.º— 1. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Artículo 44.º— 1. El transporte de escombros, arena, cemento, etc. se hará en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía algunas de las materias transportadas.

2. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Circulación.

3. Los vehículos que transporten basuras, estiércol y materias insalubres en general, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios, y ser cuidadosamente y regularmente desinfectados.

4. Los vehículos destinados a transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionado de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida caer a la calzada alguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 45.º— 1. Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos utensilios, embalajes u otros objetos, ocupar los costados como asientos, acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos, o que aquélla sobresalga por la parte posterior más de la mitad de la longitud total del vehículo, sin exceder de 3 metros, ni sobrepasar por delante la extremidad anterior del mismo.

2. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos ni ser superior a lo autorizado en el Código de la Circulación.

3. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Artículo 46.º— 1. En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso especial expedido por la Jefatura de Obras Públicas, si están provistos de tarjeta de transportes, o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que se permita viajar sobre la carga.

Título XI — Vados.

Artículo 47.º— 1. Vado es toda reserva de vía pública para facilitar el acceso de vehículos a garajes, fincas e inmuebles. Los vados podrán ser de uso permanente o con limitación de horario y con o sin rebaje de acera.

Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente al mismo el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del vado.

2. La existencia del vado autorizado y la consiguiente prohibición de estacionar, quedará determinada mediante la señal correspondiente, que el titular del vado deberá de adquirir

obligatoriamente en este Ayuntamiento previo pago de la tasa vigente.

La señal de vado llevará un número de identificación de cinco dígitos que se determinará en la forma que sigue:

2.1. Los dos primeros dígitos corresponden a la identificación de la entidad menor o barrio:

- Barrio La Sal: 95
- Barrio Pinilla: 85
- Cantinas-Paraiso: 75
- Trobajo pueblo: 65
- San Andrés pueblo 35
- Villabalter: 45
- Ferral: 55

2.2 Los tres siguientes dígitos corresponden a la identificación de la calle y se darán consecutivamente a las licencias concedidas para cada barrio o zona.

3. La solicitud de vado se cursará ante el Ayuntamiento acompañada de los siguientes datos:

- Modalidad solicitada (Permanete u horario; con o sin rebaje de acera).

- Actividad del local (en caso de garaje, número de vehículos que puede estacionar).

- Croquis del emplazamiento y acera, debidamente acotada.

- En el caso de que se solicite con rebaje de acera, se deberán de indicar las obras a realizar por el particular y a su costa, bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

4. El titular del vado está obligado a:

- Renovar el pavimento del vado cuando así lo ordene el Ayuntamiento.

- Conservar en perfecto estado y renovar a su costa la señalización correspondiente.

- Efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.

- Las ampliaciones y los traslados se someterán a nueva licencia y por tanto deberán cumplir los trámites y requisitos complementarios.

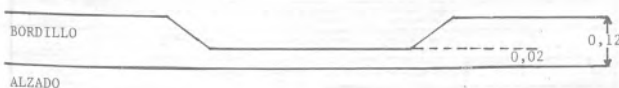
- Devolver al Ayuntamiento la señal de vado una vez extinguido el mismo.

5. El rebaje de la acera deberá construirse de acuerdo con las siguientes condiciones:

- El pavimento del vado deberá ser idéntico al de la acera en que se construya.

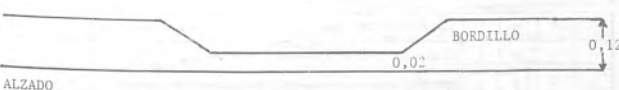
- Los vados que dan acceso a entradas de edificios con una anchura máxima de tres metros, deberán ajustarse necesariamente al modelo siguiente:

Caso A



- Los vados que den acceso a edificios con una anchura superior a tres metros, se ajustarán al modelo siguiente:

Caso B



6. En las viviendas plurifamiliares con cocheras de comunidad no se concederán otros vados que el comunitario y aquellos dependientes de un establecimiento industrial o comercial.

El Ayuntamiento podrá denegar el vado solicitado cuando la saturación de vados concedidos en la vía pública para la que se solicita haga aconsejable no limitar más las plazas de aparcamiento en la vía pública, o su concesión vaya en detrimento de la fluidez de la circulación.

Título XII — Contenedores.

Artículo 48.º— 1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Título XIII — Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Artículo 49.º— 1. En las calles por las que se circula por un sólo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Título XIV — Ruidos, humos y circulación de motocicletas.

Artículo 50.º— 1. En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa, y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos, el cierre de puertas y las carrocerías.

2. Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibida la utilización con fines publicitarios de los vehículos.

Artículo 51.º— 1. Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido mediante la señal reglamentaria que a tal efecto figura en los accesos a la ciudad, el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

Artículo 52.º— 1. Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos y señales luminosas especiales:

- Los coches del servicio de extinción de incendios.
- Los coches de Policía.
- Las ambulancias sanitarias.

Sin embargo, los conductores de esta clase de vehículos, no podrán utilizar los aparatos acústicos desde las 11 de la noche hasta las 8 de la mañana, debiendo sustituirlos durante dicho periodo de tiempo por aparatos advertidores especiales luminosos.

Artículo 53.º— 1. Los automóviles, motocicletas y ciclomotores habrán de estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 54.º— 1. Cuando los Agentes de la Circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasen los límites máximos permitidos, o que lanza humos que dificulten la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos, formularán denuncia.

2. En la denuncia se consignará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento y comprobación de las supuestas deficiencias, dentro de los tres días siguientes, en la Delegación Municipal de tráfico.

La efectividad de la denuncia quedará subordinada al resultado del reconocimiento.

3. La utilización de vehículos durante la noche que causen ruidos excesivos, será sancionada sea cualquiera el resultado del reconocimiento.

Artículo 55.º— 1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

Título XV — Circulación de animales, carros y bicicletas.

Artículo 56.º— 1. Los animales deben circular siempre por la calzada arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.

2. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras o paseos; en ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

3. La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía, en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años y cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

4. Queda prohibida la circulación, aún cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías de uso público.

Artículo 57.º— 1. En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad de tráfico o la amplitud de la calzada lo permita.

Artículo 58.º— 1. Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose de manera terminante que lo hagan por el centro o por el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o para tomar una calle a la izquierda, debiendo hacerlo progresivamente y anunciar el propósito con las señales correspondientes y la antelación precisa.

2. Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, y en el sentido de circulación que en ella esté autorizado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, las bicicletas circularán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Título XVI — Permisos especiales para circular.

Artículo 59.º— 1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior, podrán ser para un sólo viaje o para un determinado periodo.

Título XVII — Usos prohibidos en las vías públicas.

Artículo 60.º— 1. No se permitirá, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Título XVIII — Circulación de vehículos militares.

Artículo 61.º— 1. Las denuncias por infracciones a preceptos del Código de la Circulación o de estas Ordenanzas, las que corresponden a conductores o vehículos de Empresas Municipalizadas, las que puedan determinar la suspensión del permiso de conducir y las cometidas por personas sujetas al fuero militar cuando conduzcan vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico para su tramitación o curso que corresponda. En los boletines de denuncia a que se refieren los tres primeros casos enunciados, se hará constar

que podrán presentarse escrito de descargo ante la Jefatura Provincial de Tráfico dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de aquélla.

Título XIX — Procedimiento sancionador.

Artículo 62.º— 1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

Artículo 63.º— 1. Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

San Andrés del Rabanedo, 22 de noviembre de 1990.—El Concejale Delegado de Tráfico, (Ilegible).

Aprobación inicial. La presente Ordenanza de Circulación fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de noviembre de 1990.— El Secretario, (Ilegible).

Información pública. La Ordenanza ha estado expuesta al ámbito público por plazo de 30 días, insertándose anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, número 290 de fecha 20 de diciembre de 1990, sin que se presentaran reclamaciones.—El Secretario, (Ilegible).

Aprobación definitiva. La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 20 de marzo de 1991.—El Secretario, (Ilegible).

CUADRO DE SANCIONES ANEXO

ARTÍCULO 9					
ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (MUTA)
09	1	01	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación	2,000
09	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros	3,000
09	1	03	L	Comportarse de forma que causa daño a los bienes	8,000
09	2	01	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	6,000
09	2	02	G	Conducir de modo negligente	10,000
09	2	03	G	Conducir de modo temerario	15,000
ARTÍCULO 10					
10	2	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la circulación, paradas o estacionamiento	8,000
10	2	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden hacer peligrosa la circulación, paradas o estacionamiento	8,000
10	2	03	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden deteriorar aquélla o sus instalaciones	3,000
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden alterar las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar	10,000
10	3	01	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible	3,000
10	3	02	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para coadyuvar a su eliminación	8,000
10	3	03	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación	8,000
10	4	01	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una chispa encendida que puede ocasionar un incendio	5,000
10	4	02	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que puede ocasionar incendio	5,000
10	5	01	L	Emisión ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios	8,000
10	5	02	L	Emisión gases en la vía rebasando los límites reglamentarios	8,000
10	5	03	L	Emisión contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios	8,000
10	5	04	L	Emisión perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios	8,000
ARTÍCULO 11					
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	3,000
11	1	02	L	Conducir algún animal sin estar en todo en condiciones de controlarlo	3,000
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía	3,000
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos	3,000
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión	3,000
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	3,000
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada	3,000
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada	3,000
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción	3,000
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción	3,000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN (MÚLTA)
11	3	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparatos receptor o reproductor de sonido	3,000
11	4	01	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados	5,000
ARTICULO 12					
12	1	01	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil c. c. sin sobrepasar los 0,8 gramos	10,000
12	1	02	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gramos por mil c. c. sin sobrepasar los 1,2 gramos	15,000
12	1	03	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por mil c. c. sin sobrepasar los 1,6 gramos	20,000
12	1	04	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,6 gramos por mil c. c.	25,000
12	1	05	G	Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes superior a la reglamentaria	15,000
12	1	06	G	Conducir un vehículo con una tasa de sustancias químicas superior a la reglamentaria	15,000
12	2	01	G	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol	25,000
12	2	02	G	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas	25,000
ARTICULO 13					
13	01	G	G	Circular por la izquierda en una vía urbana de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	30,000
13	02	G	G	Circular por la izquierda en una vía urbana de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	30,000
13	03	L	L	Circular por una vía urbana de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin armarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.	5,000
13	04	L	L	Circular por una vía urbana de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin armarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	5,000
13	05	L	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía urbana de doble sentido de la circulación en trazo con visibilidad.	7,000
13	06	L	L	Circular por una vía urbana de doble sentido de la circulación, en trazo con visibilidad, sin armarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	3,000
13	07	L	L	Circular por una vía urbana de doble sentido de la circulación, en trazo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	10,000
ARTICULO 14					
14	1	01	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un automóvil	3,000
14	1	02	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un vehículo especial no agrícola que por su peso máximo autorizado debe hacerlo por la calzada	3,000
14	1A	01	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles separados por marcas viales	3,000
14	1A	02	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas discontinuas	3,000
14	1B	01	L	Circular por la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas discontinuas	3,000
14	1C	01	L	Circular fuera de pódalo por un carril distinto del situado más a la derecha, sin que las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen	J.P.T.
14	1C	02	L	Circular fuera de pódalo por un carril distinto del situado más a la derecha, interrumpiendo la marcha de otro vehículo que le sigue	J.P.T.
14	1C	03	L	Circular fuera de pódalo por un carril distinto del situado más a la derecha con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, sin que las circunstancias lo aconsejen	J.P.T.
14	1C	04	L	Circular fuera de pódalo por este carril, interrumpiendo la marcha de otro que le sigue	J.P.T.
14	1D	01	L	Circular por calzada de pódalo con al menos dos carriles para el mismo sentido de circulación por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado	5,000
ARTICULO 15					
15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén	3,000
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén	5,000
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclista, que debe circular por el arcén	3,000
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén	3,000
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de movilidad que debe circular por el arcén	3,000
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo con velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación	8,000
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, sin que ambos presenten dicha forma de circular	8,000
ARTICULO 16					
16	1	01	L	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente	5,000
16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, en sentido contrario al establecido	10,000
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas	5,000
ARTICULO 17					
17	01	L	L	No dejar a la izquierda el refugio, iseta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación	2,000
ARTICULO 18					
18	01	L	L	Circular por autopista con un vehículo de tracción animal	J.P.T.
18	02	L	L	Circular por autopista con un ciclista	J.P.T.
18	03	L	L	Circular por autopista con un ciclomotor	J.P.T.
18	04	L	L	Circular por autopista con un coche de movilidad	J.P.T.
ARTICULO 19					
19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible	10,000
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida	5,000
ARTICULO 20					
20	1	01	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores	5,000
20	1	02	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertir previamente a los vehículos que le siguen	5,000
20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	10,000
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar	5,000
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad	5,000
20	3	02	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalizarse propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud total	5,000
20	3	03	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalizarse propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud total	5,000
20	5	01	G	Entorpecer circulación de vehículos en vía pública o de uso público no adecuada para ello por la autoridad competente	20,000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN (MÚLTA)
20	5	02	L	Entorpecer circulación de vehículos entre personas en vía pública o de uso público no adecuada para ello por la autoridad competente	5,000
20	5	03	L	Entorpecer circulación de vehículos entre animales en vía pública o de uso público no adecuada para ello por la autoridad competente	5,000
ARTICULO 21					
21	1	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada	10,000
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha	10,000
21	2A	01	G	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada	10,000
21	2B	01	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles	10,000
21	2C	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular	10,000
ARTICULO 22					
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce	10,000
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce	10,000
22	2	01	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido descendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto	10,000
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto	10,000
ARTICULO 23					
23	1	01	G	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones	5,000
23	1A	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado	10,000
23	1B	01	G	Guiar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan	10,000
23	1C	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por aquí o no disponer de zona peatonal	10,000
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella	10,000
23	3A	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal	10,000
23	3B	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una trola en formación	10,000
23	3B	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar	10,000
23	3B	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada	10,000
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en vía pública	10,000
23	4A	01	G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada	10,000
23	4B	01	G	Guiar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan	10,000
23	4C	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquí o no disponer de calzada	10,000
ARTICULO 24					
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	20,000
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	17,000
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	10,000
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido de forma que impida o dificulte la circulación transversal.	10,000
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impida o dificulte la circulación de los peatones.	10,000
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella cuando nazca.	10,000
ARTICULO 25					
25	01	G	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	15,000
ARTICULO 26					
26	01	L	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	3,000
26	02	L	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	5,000
26	03	L	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona contigua, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	3,000
26	04	L	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona contigua, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	5,000
26	05	G	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos.	10,000
26	06	G	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	15,000
26	07	G	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona contigua, sin ceder el paso a otros vehículos.	10,000
26	08	G	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona contigua, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	15,000
26	09	L	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra	2,000
26	10	L	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros	3,000
26	11	L	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	2,000
26	12	L	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	3,000
ARTICULO 27					
27	01	L	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	2,000
27	02	L	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	5,000
ARTICULO 28					
28	1	01	L	Guiar con el vehículo sin advertir previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	5,000
28	1	02	G	Guiar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos	15,000
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	10,000
28	2	01	G	Desviarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	10,000
ARTICULO 29					
29	01	G	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	12,000
29	02	G	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales prescriptivas con la antelación suficiente.	12,000
29	03	G	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	15,000
29	04	G	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	10,000
29	05	G	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	10,000

ARTICULO 30

ART.	APAR.	OPC.	INFL.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (MULTAS)
30		01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	15,000
30		02	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en un paso a nivel.	10,000
30		03	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía afectado por la señal de túnel.	10,000
30		04	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autovía, en lugar no habilitado al efecto.	J.P.T.
30		05	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autopista, en lugar no habilitado al efecto.	J.P.T.
30		06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	20,000
30		07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	10,000

ARTICULO 31

31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada.	3,000
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es consecuencia.	3,000
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	3,000
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertir con las señales preceptivas.	3,000
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suonga peligro para los demás usuarios.	3,000
31	3	01	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autovía.	J.P.T.
31	3	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autopista.	J.P.T.

ARTICULO 32

32	1	01	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la ley.	J.P.T.
32	2	01	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	J.P.T.
32	2	02	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	J.P.T.
32	2	03	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, por el conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	J.P.T.
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	10,000
32	2	05	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvi que marcha por la zona central.	10,000

ARTICULO 33

33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertir con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	8,000
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el camí que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	20,000
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el camí que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	10,000
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo camí ha indicado su propósito de desviarse hacia el mismo lado.	15,000
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo camí ha iniciado la maniobra de adelantamiento a su vehículo.	15,000
33	3	02	G	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	15,000

ARTICULO 34

34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	10,000
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	10,000
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	20,000
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertir a los que le siguen con las señales preceptivas.	10,000
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su camí lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	17,000
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su camí sin advertir mediante las señales preceptivas.	10,000

ARTICULO 35

35	1	01	G	No centrarse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantarlo a su vehículo.	10,000
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	20,000
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	20,000
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	10,000

ARTICULO 36

36	1	01	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en curva de visibilidad reducida.	20,000
36	1	02	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en cambio de rasante de visibilidad reducida.	20,000
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	20,000
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	20,000
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	10,000
36	2	02	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	10,000
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de mas de dos ruedas, no siendo plaza de circulación gratuita ni calzada que goce de prioridad señalizada.	10,000

ARTICULO 37

37		01	G	Resacar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el camí izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantarlo.	10,000
37		02	G	Resacar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el camí izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantarlo, ocasionando peligro.	10,000

ARTICULO 38

38		01	L	Parar en vía interurbana dentro de la calzada.	J.P.T.
38		02	L	Parar en vía interurbana dentro de la parte transitable del arcén.	J.P.T.
38		03	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada.	J.P.T.
38		04	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la parte transitable del arcén.	J.P.T.
38	2	01	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	3,000
38	2	02	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	10,000
38	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	3,000

ART.	APAR.	OPC.	INFL.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (111 TA)
38	2	04	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	3,000
38	3	01	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	J.P.T.
38	3	02	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	J.P.T.
38	3	03	G	Estacionar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	J.P.T.
38	3	04	G	Estacionar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	J.P.T.
38	3	05	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	8,000
38	3	06	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	10,000
38	3	07	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	10,000
38	3	08	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	10,000
38	3	09	L	Parar o estacionar el vehículo sustentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	5,000

ARTICULO 39

39	1A	01	G	Parar, en vía interurbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	J.P.T.
39	1A	02	G	Parar, en vía interurbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	J.P.T.
39	1A	03	G	Parar, en vía interurbana, en un túnel.	J.P.T.
39	1A	04	G	Estacionar, en vía interurbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	J.P.T.
39	1A	05	G	Estacionar, en vía interurbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	J.P.T.
39	1A	06	G	Estacionar, en vía interurbana, en un túnel.	J.P.T.
39	1A	07	G	Parar, en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	10,000
39	1A	08	G	Parar, en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	10,000
39	1A	09	G	Parar, en vía urbana, en un túnel.	10,000
39	1A	10	G	Estacionar, en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	10,000
39	1A	11	G	Estacionar, en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	10,000
39	1A	12	G	Estacionar, en vía urbana, en un túnel.	10,000
39	1B	01	G	Parar en paso a nivel.	15,000
39	1B	02	G	Estacionar en paso a nivel.	20,000
39	1B	03	L	Parar en paso para ciclistas.	3,000
39	1B	04	L	Estacionar en paso para ciclistas.	3,000
39	1B	05	L	Parar en paso para peatones.	3,000
39	1B	06	L	Estacionar en paso para peatones.	3,000
39	1C	01	G	Parar en un camí o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	10,000
39	1C	02	G	Estacionar en un camí o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	15,000
39	1C	03	L	Parar en un camí o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	3,000
39	1C	04	L	Estacionar en un camí o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	3,000
39	1D	01	G	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía interurbana.	J.P.T.
39	1D	02	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía interurbana.	J.P.T.
39	1D	03	G	Parar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana.	5,000
39	1D	04	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	10,000
39	1E	01	G	Parar sobre los raíles de tranvías.	10,000
39	1E	02	G	Parar cerca de los raíles de tranvías, pudiendo entorpecer su circulación.	10,000
39	1E	03	G	Estacionar sobre los raíles de tranvías.	17,000
39	1E	04	G	Estacionar cerca de los raíles de tranvías, pudiendo entorpecer su circulación.	17,000
39	1F	01	G	Parar en lugar donde se impide la viabilidad de la señalización a otros usuarios.	8,000
39	1F	02	G	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	8,000
39	1F	03	G	Estacionar en lugar donde se impide la viabilidad de la señalización a otros usuarios.	10,000
39	1F	04	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	10,000
39	1G	01	G	Parar en autovía, no siendo zona habilitada al efecto.	J.P.T.
39	1G	02	G	Parar en autopista, no siendo zona habilitada al efecto.	J.P.T.
39	1G	03	G	Estacionar en autovía, no siendo zona habilitada al efecto.	J.P.T.
39	1G	04	G	Estacionar en autopista, no siendo zona habilitada al efecto.	J.P.T.
39	2	01	L	Estacionar en doble fila.	3,000

ARTICULO 40

40	1	01	L	Conducir un vehículo sin extremar la atención o sin reducir la velocidad por obligación de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	3,000
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin extremar la atención o sin reducir la velocidad por obligación de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	3,000
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	5,000
40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	5,000
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el camí correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	3,000
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el camí correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	3,000
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	3,000
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	5,000
40	4	01	L	No estar decididamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	10,000
40	4	02	L	No estar decididamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	10,000

ARTICULO 41

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (MULTA)
41	01	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	10,000
41	02	L		No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	10,000
41	03	L		No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produce la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	10,000
41	04	L		No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	10,000

ARTICULO 42

42	1	01	G	Circular entre la puesta y la caída del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	10,000
42	1	02	G	Circular en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	10,000
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	10,000
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	10,000
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición de conductor del vehículo con el que se cruce.	10,000
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 mts., produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	10,000
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	10,000
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	3,000
42	2B	01	L	Circular durante el día por camí reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	3,000
42	2B	02	L	Circular durante el día por camí reservado o excepcionalmente abierto, en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	3,000

ARTICULO 43

43	01	L		No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan considerablemente la visibilidad.	3,000
----	----	---	--	---	-------

ARTICULO 44

44	1	01	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, de las maniobras a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el buzón acústico autorizado reglamentariamente.	3,000
44	3	01	L	Hacer uso innecesario o exagerado de las señales acústicas.	3,000
44	4	01	L	Utilizar dispositivo de señales especiales en caso antirreglamentario.	3,000
44	4	02	L	Utilizar dispositivo de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	3,000
44	4	03	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o gránula de color amarillo-azul en los casos y condiciones reglamentarios.	3,000
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabasado en una vía pública, con una luz intermitente o gránula de color amarillo-azul en los casos y condiciones reglamentarios.	3,000
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo especialmente señalizado a remolcar adaptados o ávanados, con luz intermitente o gránula de color amarillo-azul en los casos y condiciones reglamentarias.	3,000
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivo de señales especiales sin autorización.	3,000

ARTICULO 45

45	01	L		Llevar abiertas las puertas del vehículo.	3,000
45	02	L		Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	3,000
45	03	L		Abrir las puertas o abrirse del vehículo, un habitante cerrado previamente de que sea no indicada dentro o fuera del vehículo, en la vía pública.	3,000

ARTICULO 46

46	01	L		No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en el interior de un túnel.	3,000
46	02	L		No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en un lugar cerrado.	3,000
46	03	L		No parar el motor del vehículo durante la carga o combustible.	3,000

ARTICULO 47

47	1	01	L	No utilizar el conductor o los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente.	3,000
47	1	02	G	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	10,000
47	1	03	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta.	3,000
47	1	04	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	3,000

ARTICULO 49

49	1	01	L	Transitar por el arcén existiendo zona peatonal.	2,000
49	1	02	L	Transitar a pie por la calzada existiendo arcén.	2,000
49	1	03	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	2,000
49	2	01	L	No transitar por la izquierda de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	J.P.T.
49	3	01	L	Transitar a pie por una autopista.	J.P.T.

ARTICULO 50

50	1	01	L	Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla existiendo itinerario practicable por vía peatonal.	3,000
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	3,000
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	3,000
50	1	04	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado asistido, en manada o rebato existiendo itinerario practicable por vía peatonal.	3,000

50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado asistido, en manada o rebato sin ir custodiados por alguna persona.	3,000
50	1	06	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado asistido, en manada o rebato existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	3,000
50	2	01	L	Transitar animales por autopistas o autovías.	J.P.T.

ARTICULO 51

51	1	01	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	40,000
51	1	02	G	Presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	20,000
51	1	03	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	20,000
51	1	04	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	15,000
51	1	05	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	10,000
51	1	06	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	10,000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (MULTA)
51	1	07	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	10,000
51	1	08	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	10,000
51	1	09	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	10,000
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	5,000
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	5,000
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	5,000
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de un accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	5,000

ARTICULO 53

53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación.	3,000
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición.	3,000
53	1	03	L	No adoptar el comportamiento si muestra de una señal reglamentaria.	3,000

ARTICULO 55

55	3	01	L	Utilizar señales en las vías objeto de la ley, que incumplan las especificaciones reglamentarias.	3,000
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la ley, que incumplan las especificaciones reglamentarias.	3,000

ARTICULO 58

58	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	10,000
58	1	02	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	10,000
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	10,000
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	10,000
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	10,000
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	10,000
58	2	04	L	Copiar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	10,000
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	10,000
58	3	01	L	Modificar el contenido de las señales.	10,000
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión.	10,000
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	10,000
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan obstaculizar a los usuarios de la vía.	10,000
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	10,000
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión.	10,000
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	10,000
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	10,000
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	10,000

ARTICULO 59

59	3	01	G	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no poseerlo, teniendo el correspondiente.	J.P.T.
59	3	02	G	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, por no poseerla, teniendo la correspondiente.	J.P.T.
59	3	03	L	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, poseyéndolo.	J.P.T.
59	3	04	L	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, poseyéndola.	J.P.T.
59	3	05	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar el permiso de circulación, por no poseerlo, teniendo el correspondiente.	J.P.T.
59	3	06	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, por no poseerla, teniendo la correspondiente.	J.P.T.
59	3	07	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar permiso de circulación, poseyéndolo.	J.P.T.
59	3	08	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, poseyéndola.	J.P.T.
59	3	09	L	Circular con un ciclomotor sin llevar el certificado de características, poseyéndolo.	J.P.T.

ARTICULO 60

60	1	01	G	Conducir un turismo careciendo del permiso de conducción.	J.P.T.
60	1	02	G	Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducción.	J.P.T.
60	1	03	G	Conducir un camión careciendo del permiso de conducción.	J.P.T.
60	1	04	G	Conducir un autobús careciendo del permiso de conducción.	J.P.T.
60	1	05	G	Conducir un ciclomotor careciendo de la licencia de conducción.	J.P.T.
60	1	06	G	Conducir con permiso de conducción cuyo plazo de validez ha vencido.	J.P.T.
60	2	01	G	Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa.	J.P.T.
60	2	02	G	Ejercer la actividad de centro de reconocimiento de conductores sin la previa autorización administrativa.	J.P.T.
60	2	03	G	Circular ejerciendo la enseñanza no profesional de la conducción sin estar debidamente autorizado.	J.P.T.

ARTICULO 61

61	1	01	G	Circular con un vehículo a motor careciendo del permiso de circulación.	J.P.T.
61	1	02	G	Circular con un vehículo a motor careciendo de la tarjeta de inspección técnica.	J.P.T.
61	1	03	G	Circular con un vehículo a motor que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.	J.P.T.
61	1	04	G	Circular con un ciclomotor careciendo de certificado de características.	J.P.T.
61	1	05	L	Circular con un vehículo que no lleva protegidos los órganos motrices.	J.P.T.
61	1	06	L	Circular con un vehículo que no lleva dispositivo de marcha atrás.	J.P.T.
61	1	07	L	Circular con un turismo cuyos neumáticos no conserven el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	J.P.T.

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (MUL.TA)
61	1	08	L	Circular con un turismo en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	J.P.T.
61	1	09	L	Circular con una motocicleta cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	J.P.T.
61	1	10	L	Circular con una motocicleta en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	J.P.T.
61	1	11	L	Circular con un camión cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	J.P.T.
61	1	12	L	Circular con un camión en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	J.P.T.
61	1	13	L	Circular con un autobús cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	J.P.T.
61	1	14	L	Circular con un autobús en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	J.P.T.
61	1	15	L	Circular con un ciclomotor cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	J.P.T.
61	1	16	L	Circular con un ciclomotor en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	J.P.T.
61	1	17	L	Circular con un vehículo que no dispone de guardabarros o dispositivos que eviten salpicaduras.	J.P.T.
61	1	18	L	Circular con un turismo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	J.P.T.
61	1	19	L	Circular con una motocicleta que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	J.P.T.
61	1	20	L	Circular con un camión que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	J.P.T.
61	1	21	L	Circular con un autobús que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	J.P.T.
61	1	22	L	Circular con un ciclomotor que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	J.P.T.
61	1	23	L	Circular el vehículo de limpiaparabrisas eficaz.	J.P.T.
61	1	24	L	Circular el vehículo de lavaparabrisas eficaz, estando dotado de parpadeos.	J.P.T.
61	1	25	L	Llevar el vehículo los cristales en condiciones antirreglamentarias.	J.P.T.
61	1	26	L	Circular el vehículo de velocidades incorrectas, siendo capaz de sobrepasar en tanto los 40 kilómetros por hora.	J.P.T.
61	1	27	L	Circular el vehículo del reglamentario dispositivo antirrobos.	J.P.T.
61	1	28	L	Estar construido el vehículo a motor de tal manera que el campo de visión del conductor es insuficiente para conducir con seguridad.	J.P.T.
61	1	29	L	Llevar objetos con antes tras supongan un peligro para los ocupantes o demás usuarios de la vía.	J.P.T.
61	1	30	L	Circular con un vehículo que carece del dispositivo que evita el empujamiento de otros vehículos en caso de accidente.	J.P.T.
61	1	31	L	No llevar en condiciones reglamentarias la placa de vehículo largo, tratándose de vehículo a motor de más de 12 metros.	J.P.T.
61	1	32	G	Circular con un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios.	J.P.T.
61	1	33	G	Circular con un vehículo cuya altura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios.	J.P.T.
61	1	34	G	Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede en más de un 10% de los límites reglamentarios.	J.P.T.
61	1	35	L	Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios sin sobrepasar el 10%.	J.P.T.
61	1	36	L	Circular con un vehículo que carece de aparato capaz de producir señales acústicas.	J.P.T.
61	1	37	L	Circular con un vehículo con aparato de señales acústicas no correctas.	J.P.T.
61	1	38	L	Circular el vehículo de requisitos o accesorios reglamentarios.	J.P.T.
61	1	39	L	Circular con un camión sin el resguardado de la lluvia el asiento del conductor.	J.P.T.
61	1	40	L	Circular con un camión llevando un asiento entre el conductor y el cojín correspondiente al mismo.	J.P.T.
61	3	01	G	Ejecutar en un vehículo una reforma importante sin autorización o sin haber pasado la correspondiente inspección técnica.	J.P.T.
61	3	02	L	No presentar un turismo a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	3	03	L	No presentar una motocicleta a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	3	04	L	No presentar un camión a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	3	05	L	No presentar un autobús a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	3	06	L	No presentar un remolque a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	3	07	L	No presentar un semirremolque a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	3	08	L	No presentar un vehículo especial a inspección técnica en el plazo debido.	J.P.T.
61	4	01	L	Entregar el permiso de circulación, a la persona a quien se transfiere el vehículo, sin haber efectuado en el citado permiso la anotación correspondiente.	J.P.T.
61	4	02	L	No haber efectuado la notificación de transferencia de un vehículo, dentro del plazo fijado, a la Dirección General de Tráfico.	J.P.T.
61	4	03	L	No presentar el adquirente de un vehículo, dentro del plazo reglamentario, la solicitud de renovación del permiso de circulación.	J.P.T.
61	4	04	L	Circular con un vehículo transfiriendo sin haber solicitado, dentro del plazo reglamentario, la expedición de un nuevo permiso de circulación.	J.P.T.
61	4	05	G	Circular con un vehículo dado de baja.	J.P.T.
61	4	06	G	Circular con un vehículo reusado temporalmente de la circulación.	J.P.T.
ARTICULO 62					
62	1	01	G	Circular un turismo sin las correctas placas de matrícula.	J.P.T.
62	1	02	G	Circular una motocicleta sin las correctas placas de matrícula.	J.P.T.
62	1	03	G	Circular un remolque sin las correctas placas de matrícula.	J.P.T.
62	1	04	G	Circular un semirremolque sin las correctas placas de matrícula.	J.P.T.
62	1	05	G	Circular un camión sin las correctas placas de matrícula.	J.P.T.
62	1	06	G	Circular un autobús sin las correctas placas de matrícula.	J.P.T.
62	1	07	L	Circular con las placas de matrícula colocadas de forma antirreglamentaria.	J.P.T.
62	1	08	L	Circular con las placas de matrícula de forma que no son perfectamente visibles o ilegibles.	J.P.T.
62	1	09	L	Añadir a las placas de matrícula signos distintos de los reglamentarios.	J.P.T.
62	1	10	L	Colocar en el vehículo placa o distintivo no autorizado.	J.P.T.
62	1	11	L	Circular con placas de matrícula que no se ajustan a condiciones reglamentarias.	J.P.T.
62	1	12	L	Circular con placas de matrícula turísticas habiendo finalizado el periodo de validez del permiso que las ampara.	J.P.T.

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	SANCION (MUL.TA)
62	1	13	L	Circular con un vehículo adscrito por persona sin derecho a utilizar la matrícula turística, con placas propias de esta.	J.P.T.
62	2	01	L	Circular un vehículo entregado a un particular con permiso o placas de prueba.	J.P.T.
62	2	02	L	Circular un vehículo entregado a un particular con permiso o placas de transporte.	J.P.T.
ARTICULO 72					
72	3	01	G	No identificar al conductor responsable de la infracción al titular del vehículo adecuadamente requiriendo para ello.	40.000

— Las sanciones recogidas en la presente relación son de carácter orientativo y tienen por finalidad salvaguardar la unidad de criterio en la aplicación de la Ley, dejando a salvo cualquier graduación específica que se pueda realizar en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, antecedente del infractor y peligro potencial creado, de conformidad con el artículo 69 de la propia Ley.

— En el caso de infracciones graves y muy graves podrá proponerse, previa autorización del Sr. Alcalde o Concejal Delegado de Tráfico, a la Jefatura Provincial de Tráfico la suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

— Las denuncias se cursarán a la Jefatura Provincial de Tráfico en todas aquellas infracciones en que éste organismo sea el competente para sancionar.

— Cuando la infracción pueda calificarse de muy grave por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 65.4 de la Ley, en principio la multa a imponer será el duplo de la consignada en la presente relación, sin sobrepasar en ningún caso el límite de 100.000 ptas.

Aprobación definitiva. El anterior Cuadro de Sanciones Anexo a la Ordenanza de Tráfico fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 20 de marzo de 1991.—El Secretario, (Ilegible).

3245

Núm. 3909.— 88.344 ptas.

VILLAQUILAMBRE

En virtud de Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de junio de 1991, se hace público que se ha acordado lo siguiente:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y el artículo 43.4) a) y b), del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre; con las formalidades establecidas en el artículo 44 del mismo Decreto y en las condiciones que se señalan en los artículos 114 al 118, 120 y 121 de esta última disposición, vengo a disponer la creación de la figura de los concejales delegados para la dirección interna y gestión de determinados servicios.

Esta Delegación se realizará sin que incluya la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, por lo cual el Concejal Delegado no podrá adoptar decisiones que supongan disposición de gastos, ni adopción de sanciones, ni contratación de obras, servicios o suministros, ni otorgamientos de licencias o autorizaciones, salvo las excepciones que en cada uso se plantean.

Si podrá no obstante, utilizar en la prestación de los servicios los materiales o herramientas previamente adquiridos mediante la aprobación del correspondiente gasto por el órgano competente.

Los Concejales Delegados, con expresión del servicio respecto al cual se responsabilizarán de la gestión interna, dirección, dictamen e impulso, son los siguientes:

- 1.— Viviendas, obras y Urbanismo: D. José Luis Vales González.
- 2.— Abastecimiento, Saneamiento y Alumbrado Público: D. Primitivo Castro Valle.
- 3.— Basuras, Limpieza y Medio Ambiente: D. Luis Caro Dobón.
- 4.— Sanidad, Consumo Acción Social y Asistencia Social: D. Juan Carlos Cortina Pascual.
- 5.— Cementerios: D. Luis Caro Dobón.
- 6.— Coordinación con Entidades Locales Menores: D. José Luis Vales González.
- 7.— Protección Civil: D. Primitivo Castro Valle.
- 8.— Compras para gastos corrientes de mantenimiento; conservación y mejora de Obras y servicios Municipales: D. José Luis Vales González y D. Primitivo Castro Valle, de forma indistinta.

Esta Delegación supone la facultad de hacer propuestas vinculantes de gastos para finalidades reseñadas siempre que no excedan de dos millones de pesetas.

Villaquilambre a 18 de junio de 1991.— El Alcalde, (Ilegible)

5379

Núm. 3924.— 1.053 ptas.